

Cuatro. Las exenciones comprendidas en el presente artículo serán también de aplicación a las Sociedades que en la actualidad tengan concedidas expresamente por el Ministerio de Hacienda las exenciones del artículo treinta y ocho de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Ferrocarriles de uso público.

Artículo segundo.—Todos los ferrocarriles de uso público a que se refiere el Decreto-ley de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis gozarán por el tiempo que resta hasta que se cumpla el plazo de quince años, a partir de la fecha a que se refiere el artículo primero del citado Decreto-ley, de los beneficios fiscales para las industrias de interés nacional que establece el Decreto de cuatro de enero de mil novecientos cincuenta, adaptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto.

Se mantiene en vigor la facultad concedida al Gobierno por el citado Decreto-ley en su artículo primero, último párrafo.

Industrias de interés nacional.

Artículo tercero.—Uno. Todas las industrias declaradas de interés nacional al amparo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve gozarán de los mismos beneficios fiscales otorgados por los respectivos Decretos de concesión y durante el plazo establecido en éstos, en cuanto se refieran al impuesto general sobre la renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas, a los impuestos a cuenta de los generales sobre la renta, a los derechos arancelarios y en cuanto al impuesto de compensación de gravámenes interiores en la misma cuantía que los tuviesen concedidos en el impuesto sobre el gasto.

Dos. Los beneficios fiscales concedidos a las industrias comprendidas en el apartado anterior que se refieran a los impuestos de derechos reales, timbre y emisión de valores mobiliarios se entenderán otorgados con relación al impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Tres. Los beneficios concedidos a esta clase de industrias con relación al impuesto de negociación se entenderán otorgados con referencia al gravamen especial del cuatro por ciento, establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, por el plazo aludido en los párrafos anteriores.

Cuatro. La venta, cesión, traspaso o la dedicación a fabricación diferente de la maquinaria introducida en España con rebaja o exención de derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores, al amparo de la legislación sobre industrias de interés nacional, requerirá en todo caso la previa autorización de la Dirección General de Aduanas para su despacho, estando sujeta al pago de los derechos arancelarios e impuesto de compensación que dejaron de satisfacerse, si bien referidos al momento del traspaso o cambio de dedicación de la maquinaria.

En el caso que haya transcurrido el plazo que se deduce del respectivo coeficiente anual máximo de amortización a que se refiere el artículo treinta y nueve de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y legislación complementaria, el traspaso o cambio de dedicación de la maquinaria estará exento del pago de derechos arancelarios e impuesto de compensación, sin perjuicio de los demás impuestos que procedan.

Excepcionalmente, en los casos de concentración o reestructuración de empresas podrá estimarse, previo informe de la Comisión a que se refiere la Orden ministerial de doce de abril de mil novecientos sesenta, que la maquinaria sigue adscrita a la misma finalidad y explotación para las que se concedió el beneficio fiscal, sin que sea de aplicación el párrafo primero del presente apartado.

Centros o zonas de «Interés turístico nacional».

Artículo cuarto.—Los beneficios fiscales concedidos en el apartado a) del número uno del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Centros y zonas de «Interés turístico nacional», en relación con el impuesto que grava los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo las actividades citadas en dicho artículo y los contratos de adquisición de terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación, se entenderán referidos al Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de mayo de 1965 por la que se aprueban las tarifas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Habiéndose padecido error en la redacción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo de 1965, y debido a defectuosa impresión en algunos de los datos que contiene, a continuación se rectifican y se aclaran dichos puntos de la forma siguiente:

En la página 6874, capítulo primero, número 6. «Placas de Prueba y Transporte», párrafo primero, línea sexta; donde dice: «plaza», debe decir «placa».

En la misma página, capítulo primero, número 8. «Cláusulas penales», párrafo primero, línea segunda, donde dice: «artículo 21, párrafo cuarto del Reglamento», debe decir: «artículo 28, párrafo cuarto del Reglamento»; en el párrafo segundo, línea primera, donde dice: «artículo 23, párrafo segundo», debe decir: «artículo 28, párrafo segundo».

En la página 6875, capítulo cuarto, número 3. «Prima comercial», donde dice: «c) Triciclos y motocarros dedicados al transporte terceros», debe decir: «Triciclos y motocarros dedicados al transporte de terceros».

De la página 6876 se reproducen las líneas afectadas, que deben figurar como sigue:

Marca	Modelo	Grupo de tarificación
Alfa Romeo	2.600 Sprint	7
Alpine	904	6
Astor Martin	D B 5	7
Austin	Countryman	4
B. M. W.	700 Limousine	3

De la página 6877 se reproducen las líneas afectadas, que deben figurar como sigue:

Marca	Modelo	Grupo de tarificación
Santana Land Rover	88 G	5
Santana Land Rover	109 G	5
Santana Land Rover	88 D	5
Santana Land Rover	109 D	5

En la página 6878, anexo número 2, en el título, donde dice: «Recargo o...», debe decir: «Recargos o...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964.

De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro procede dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y la mejor aplicación de la misma. Estas disposiciones afectan sustancialmente a la reglamentación de las Asociaciones de utilidad pública, a los Registros de Asociaciones y al régimen general de las mismas contenido en los artículos sexto a diez de la Ley. Ha de ocuparse igualmente este Decreto de regular los supuestos asociativos de carácter temporal a que dan lugar las cuestiones y suscripciones públicas, y finalmente ha de arbitrase un sistema flexible que permita la adaptación de las Asociaciones actualmente existentes a la nueva Ley dentro del plazo previsto en las disposiciones transitorias de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

CAPITULO PRELIMINAR

Constitución y modificación de las Asociaciones

Artículo primero.—Uno. La constitución o modificación de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre (en adelante la Ley), tendrá lugar a través del procedimiento establecido en los artículos tercero y sexto, párrafo cuarto, de la misma y en este Decreto, y en lo no previsto en las reglas anteriores según las generales contenidas en la legislación de procedimiento general en cuanto sean de aplicación.

Dos. Por lo que respecta concretamente a la modificación de los Estatutos deberá aprobarse en Asamblea general extraordinaria, siguiendo ulteriormente los trámites establecidos por los artículos tercero y quinto de la Ley, a cuyo efecto las Asociaciones remitirán al Gobierno Civil de la provincia de su domicilio una certificación de la sesión conteniendo las modificaciones aprobadas en la misma dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de dicha reunión extraordinaria.

CAPITULO PRIMERO

Asociaciones de utilidad pública

Artículo segundo.—Uno. Las Asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tiendan a promover el bien común podrán ser reconocidas como de utilidad pública.

Dos. El Ministerio de la Gobernación, en atención a las circunstancias acreedoras de la declaración de utilidad pública que concurren en las respectivas Asociaciones, solicitará los informes de los Departamentos ministeriales u Organismos cuya competencia guarde relación con el objeto de la Asociación, y, en su caso, recibidos éstos, elevará el expediente con la oportuna propuesta a acuerdo del Consejo de Ministros. El acuerdo especificará los derechos que lleva aparejada la declaración de utilidad pública, con arreglo al apartado uno del artículo siguiente.

Artículo tercero.—Uno. Declarada una Asociación de utilidad pública podrá tener la misma los siguientes derechos:

- a) Usar este título en toda suerte de documentos a continuación del nombre de la Entidad.
- b) Las exenciones que las Leyes reconozcan a favor de estas Asociaciones.
- c) Tener preferencia en la concesión del crédito oficial correspondiente a las actividades a que se dedique la Asociación.
- d) Gozar de preferencia en la distribución de las subvenciones estatales que en favor de Entidades privadas se establezcan por la naturaleza de la actividad de que se trate.
- e) Recibir ayuda técnica y asesoramiento de la Administración del Estado, así como los medios de diversa índole que precise la Asociación y que la Administración pueda facilitar.
- f) Ser oídas en la preparación de disposiciones generales relacionadas directamente con las materias de su actividad, así como al adoptarse programas de acción o establecerse nuevas directrices de trascendencia para las mismas, cuando así se estime conveniente, con carácter discrecional, por el Departamento que promueva las disposiciones, programas o directrices de referencia.

Dos. Las Asociaciones declaradas de utilidad pública deberán suministrar a la Administración, a través del Ministerio de la Gobernación, los informes que sobre materias de índole no interno ésta les requiera dentro de la materia a que se contraigan los fines de la Entidad y presentar anualmente ante el Ministerio de la Gobernación una Memoria comprensiva de las actividades y trabajos que la Entidad haya realizado durante el mismo, de la que se dará traslado en su caso a los Departamentos competentes por razón de la materia.

Artículo cuarto.—Uno. Respecto de las Asociaciones de utilidad pública que persigan análogas finalidades sociales podrán acordarse en Consejo de Ministros, de oficio o a instancia de parte interesada, la constitución y Estatutos de Federaciones de las mismas.

Dos. En el supuesto segundo los representantes de la mayoría de las Asociaciones de utilidad pública afectadas deberán formular una petición ante el Ministerio de la Gobernación solicitando la constitución de un sistema federativo de las mismas. A dicha petición acompañarán:

a) Una certificación del Registro Nacional acreditativa del número y denominación de aquellas Asociaciones de utilidad pública inscritas que persigan análogas finalidades sociales, entendiéndose por tales los específicos objetivos perseguidos por las mismas y no la declaración genérica de dedicarse a la Asociación a una finalidad asistencial, educativa, cultural, etc.

b) Certificaciones de las sesiones de las Asociaciones de utilidad pública interesadas acreditativas de haber adoptado el acuerdo de federarse y de haber designado a un representante de la Asociación para la reunión de representantes legales a que queda hecha referencia.

c) Acta o actas de las reuniones de representantes legales acreditando la representación de la mayoría de las Asociaciones de utilidad pública que persigan análogas finalidades sociales y consignando las bases del sistema federativo y de los Estatutos correspondientes.

Tres. El Ministerio de la Gobernación, recibida la anterior documentación, previa las aclaraciones pertinentes, solicitará informe de los Departamentos y Organismos relacionados con las actividades de las Asociaciones peticionarias, y, en su consecuencia, formulará la propuesta oportuna al Consejo de Ministros conteniendo la constitución de la Federación o Federaciones y la aprobación de los Estatutos federativos, con expresión de las conexiones y vinculaciones que deban en cada caso establecerse con las Corporaciones u Organizaciones públicas que guarden relación con los fines de aquéllas.

Cuatro. En el Decreto de aprobación se especificará en todo caso:

a) Si la agrupación en la Federación correspondiente será requisito condicionante de ulteriores reconocimientos de Asociaciones de utilidad pública con las propias finalidades sociales.

b) Si los derechos y beneficios a que se refiere el artículo tercero se otorgarán a las Asociaciones de utilidad pública interesadas a través del órgano federativo correspondiente o bien si han de continuar dispensándose directamente a favor de las mismas.

Cinco. Las Federaciones de Asociaciones de utilidad pública deberán presentar a la Administración, a través del Ministerio de la Gobernación, los documentos a que se refiere el apartado dos del artículo tercero.

Artículo quinto.—Por las mismas normas establecidas para la constitución de Asociaciones el Ministerio de la Gobernación podrá reconocer Federaciones de Asociaciones no declaradas de utilidad pública a instancia de las mismas.

CAPITULO II

Registro Nacional y Provincial de Asociaciones

Artículo sexto.—Uno. De acuerdo con el artículo quinto de la Ley existirá un Registro Nacional de Asociaciones en el Ministerio de la Gobernación y Registros Provinciales en los Gobiernos Civiles u Organismos que en determinadas circunscripciones del territorio nacional tienen atribuidas sus funciones.

Dos. Se inscribirán en los Registros Provinciales todas las Asociaciones que se domicilien en la respectiva provincia, cualquiera que sea su ámbito de acción territorial, patrimonio y presupuesto, y en el Registro Nacional se inscribirán todas las Asociaciones existentes, cualquiera que sea su domicilio. A estos efectos el Ministerio de la Gobernación comunicará de oficio a los Gobiernos Civiles de las provincias en que se domicilien Asociaciones todos los actos objeto de inscripción a que se alude más adelante, en los casos en que las Asociaciones hayan sido reconocidas de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero, párrafo cinco, de la Ley. Los Gobiernos Civiles por igual notificación de oficio comunicarán al Ministerio de la Gobernación los actos inscribibles correspondientes a las Asociaciones reconocidas de conformidad con el párrafo cuatro del propio artículo tercero.

Tres. Tanto el Registro Nacional como los Provinciales arriba citados se llevarán por el sistema de hojas normalizadas y numeradas correlativamente, siguiendo el orden cronológico de la fecha del primer asiento de las Asociaciones. Para el caso de que una misma Asociación necesitase más de una hoja se consignarán en la segunda, y en su caso en las siguientes hojas, el número de orden que corresponda a la Asociación en el Registro de acuerdo con lo anterior, seguido del número uno para la segunda hoja, del dos para la tercera, y así sucesivamente.

Artículo séptimo.—Uno. Serán objeto de inscripción respecto de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley:

- A) La constitución de la Asociación.
- B) Las modificaciones estatutarias.
- C) Las declaraciones de utilidad pública.
- D) La disolución de la Asociación.

Dos. Respecto de la inscripción de la constitución de una Asociación se anotarán los siguientes extremos:

- a) Números de orden asignados a la Asociación en el Registro Provincial y en el Registro Nacional.
- b) Denominación de la Asociación.
- c) Fecha de constitución con arreglo a los párrafos cuatro y cinco del artículo tercero de la Ley.
- d) Fines sociales perseguidos.
- e) Patrimonio fundacional.
- f) Presupuesto inicial.
- g) Ambito territorial de acción previsto.
- h) Domicilio principal y otros locales de la Asociación.
- i) Fecha de la inscripción.

Tres. Las modificaciones estatutarias sólo surtirán efectos con respecto a terceros a partir de su inscripción en el Registro, que mencionará:

- a) Extracto de la modificación, que seguirá en su exposición el orden consignado en el párrafo anterior.
- b) Fecha de la modificación, que será la de las resoluciones a que se refieren los párrafos cuatro y cinco del artículo tercero de la Ley, en relación con el párrafo cuarto del artículo sexto de la misma.
- c) Fecha de la inscripción de la modificación estatutaria.

Cuatro. Las declaraciones de utilidad pública serán objeto de las siguientes menciones en el Registro:

- a) Fecha de la declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros.
- b) Fecha de la eventual incorporación de la Asociación a la Federación correspondiente de Asociaciones de utilidad pública.
- c) Fechas de la inscripción de la declaración de utilidad pública y, en su caso, de la citada integración federativa.

Cinco. La inscripción de la disolución de estas Asociaciones comprenderá los siguientes extremos:

- a) Motivo determinante de la disolución, con arreglo al párrafo séptimo del artículo sexto de la Ley, y fecha de la disolución.
- b) Aplicación estatutaria o legal del patrimonio social.
- c) Fecha de la inscripción de la disolución.

Seis. Las Federaciones de Asociaciones se inscribirán en los Registros Nacional y Provinciales en la misma extensión y términos que las Asociaciones restantes, sustituyéndose las menciones que procedan por referencias a los correspondientes acuerdos del Consejo de Ministros o del Ministerio de la Gobernación.

Siete. La inscripción de las Asociaciones excluidas del ámbito de la Ley con arreglo a los números uno a cuatro de su artículo segundo comprenderá la constitución de la Asociación y su disolución, cuyas menciones contendrán, por lo que respecta a la constitución, los números asignados en el Registro Nacional y Provincial correspondiente, la fecha de constitución de la Asociación con arreglo al régimen por que se rija, los fines sociales, su ámbito de acción y domicilio y cuantos otros datos comuniquen las Autoridades que de las mismas dependan, y por lo que respecta a la disolución, la causa y fecha de la misma. En ambos casos figurará además la fecha de la inscripción en el Registro.

Artículo octavo.—Anejo al Registro y formando parte del mismo existirá un expediente o protocolo por cada una de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley en el que se archivarán el acta fundacional, con un ejemplar de los Estatutos visados (el tercer ejemplar será remitido al Registro Nacional o al Provincial, según se trate); las resoluciones gubernativas a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del artículo tercero de la Ley, ya concernientes a la constitución de la Asociación o a modificaciones de sus Estatutos; las Juntas directivas y los presupuestos anuales, comunicados al Gobernador de conformidad con el artículo sexto, párrafo tercero, de la Ley; el acuerdo de la declaración de utilidad pública, en su caso; las autorizaciones para recibir donaciones a que se refiere el artículo noveno de la Ley; las comunicaciones de las sesiones generales, con arreglo al artículo séptimo, y cuantos otros documentos hagan relación a la organización, funcionamiento y actividades de la Asociación de que se trate.

Artículo noveno.—Uno. El plazo para la inscripción de los actos a que se refieren los artículos anteriores será siempre de un mes, a contar, por lo que respecta a las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley, desde las fechas de las resoluciones a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del artículo tercero de la Ley, desde las de los acuerdos del Consejo de Ministros sobre declaraciones de utilidad pública y de las fechas de los acuerdos sociales y sentencias judiciales de disolución. Por lo que respecta a las Asociaciones excluidas de la regulación de

la Ley con arreglo a los números uno a cuatro de su artículo segundo el plazo para la inscripción, igualmente de un mes, se contará a partir de la fecha en que las Asociaciones quedaron válidamente constituidas o disueltas en derecho con arreglo a su régimen específico.

Dos. La inscripción de los actos a que se refieren los artículos anteriores se hará de oficio por lo que respecta a las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley, y por comunicación de la Autoridad competente en el supuesto de Asociaciones excluidas de su regulación de acuerdo con el artículo segundo, apartados uno a cuatro citados. En este último caso la comunicación se cursará siempre al Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de cumplimentarse por éste lo dispuesto en el artículo sexto, párrafo segundo, de este Decreto para la inscripción en el Registro Provincial del domicilio de la Asociación.

Tres. Las certificaciones con relación al Registro a que se refiere el artículo anterior serán expedidas en el Registro Nacional por el Jefe de la Sección correspondiente; en los Provinciales por el Secretario general del Gobierno Civil, y las correspondientes al expediente o protocolo por el Secretario o Jefe de la dependencia en que se encuentren.

Cuatro. Sin perjuicio de las certificaciones a que se alude en el párrafo anterior podrán los que tengan la condición de interesados, con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, examinar los Registros, incluidos los expedientes o protocolos anejos que forman parte de los mismos, y tomar las notas que consideren convenientes.

Cinco. Los asientos en las hojas registrales podrán ser suscritos por el representante legal de la Asociación de que se trate cuando así lo interese.

CAPITULO III

Régimen, funcionamiento y disciplina de las Asociaciones

Artículo diez.—Uno. El régimen de las Asociaciones reguladas por la Ley se determinará por sus propios Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea general y órganos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia. En lo no previsto se estará a lo establecido en la Ley y en el presente Decreto.

Dos. El Presidente, y en su caso quienes estatutariamente se determine, ostentarán la representación legal de la Asociación, actuarán en su nombre y deberán ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta Directiva.

Tres. Salvo lo que dispongan los Estatutos y lo establecido en el artículo sexto, apartado cuatro, de la Ley, será necesario en todo caso el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes o representados tomado en Asambleas generales extraordinarias para la disposición o enajenación de bienes, nombramiento de las Juntas Directivas, administradores y representantes; solicitud de declaración de utilidad pública, acuerdos para constituir una Federación de Asociaciones de utilidad pública o para integrarse en ella si ya existiere, modificaciones estatutarias y disolución de la Asociación.

Cuatro. También, salvo lo dispuesto en los Estatutos, las Asambleas generales de las Asociaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, la mayoría de los asociados, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados concurrentes; entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea general en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea general en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas. En el supuesto de que no se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda convocatoria deberá ser ésta hecha con ocho días de antelación a la fecha, de la reunión.

Artículo once.—Uno. Una vez visados los Estatutos los socios fundadores habrán de presentar en el Gobierno Civil de la provincia en donde se halle domiciliada la Asociación, para que sean habilitados por el mismo, el Libro Registro de Socios y los Libros de Actas y de Contabilidad de la Asociación. Las diligencias de habilitación de estos libros habrán de ser realizadas en el término de tres días hábiles.

Dos. En el Libro Registro de Asociados, así como en el fichero de los mismos, constarán sus nombres, apellidos, profesión y domicilios, con especificación de aquellos que ejerzan en la Asociación cargos de administración, gobierno o representación. El Libro Registro de Asociados expresará también las fechas de las altas y bajas y de las de las tomas de posesión y ceses en los referidos cargos.

Tres. Los Libros de Actas consignarán las reuniones de la Asamblea general y de las de los demás órganos colegiados de

la Asociación, con expresión de la fecha, asistentes a las mismas, asuntos tratados o acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas por las personas que exijan los Estatutos, y en todo caso por el Presidente y el Secretario de la Asociación o del órgano colegiado correspondiente de la misma.

Cuatro. En los Libros de Contabilidad figuraran todos los ingresos y gastos de la Asociación, precisándose la procedencia de aquellos y la inversión de éstos. Si el ingreso proviniera de donaciones a que se refiere el artículo noveno de la Ley se hará un asiento para cada una de ellas, con expresión del fin a que se destina y de la referencia al documento de la concesión o al acto de la aceptación por el órgano que corresponda de la Asociación, así como en su caso a la autorización concedida de acuerdo con el citado precepto legal o a hallarse exceptuada de tal requisito la donación con arreglo al párrafo segundo del propio precepto.

Cinco. Las Asociaciones formalizarán anualmente en el mes de enero un estado de cuenta de sus ingresos y gastos, que pondrán de manifiesto a todos los asociados, enviando una copia del mismo al Gobierno Civil dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Seis. Sin perjuicio de lo dispuesto en la vigente legislación sobre prensa, publicaciones y publicidad, los impresos, manifiestos y demás documentos circulares de propaganda, divulgación y comunicación de las Asociaciones llevarán al pie los nombres y apellidos del Presidente y del Secretario del órgano colegiado emisor del documento.

Artículo doce.—De conformidad con lo prevenido en el apartado sexto del artículo sexto de la Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo diez de la misma y de las acciones de nulidad de los acuerdos sociales contrarios a la Ley que puedan formularse, no sujetas a la caducidad que luego se establece, podrán los asociados impugnar los acuerdos y actuaciones de la Asociación que sean contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su anulación y la suspensión preventiva en su caso o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo trece.—El acuerdo social o la sentencia judicial de disolución de una Asociación habrán de ser comunicados por ésta o por el Tribunal correspondiente al Registro Provincial del domicilio de la misma, a efectos de la inscripción a que se refiere el artículo séptimo, párrafo cinco.

Artículo catorce.—Uno. Las Asociaciones comunicarán al Gobierno Civil de la provincia en que se hallen domiciliadas, si afectare sólo a este ámbito provincial y en otro supuesto, además, al Registro Nacional, los cambios de su domicilio principal o del de los demás locales sociales. No será necesario en tales casos instruir el expediente de modificación estatutaria, a no ser que resultare, además, en algún modo modificado el ámbito territorial de acción previsto en los Estatutos visados.

Dos. Las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley deberán comunicar al Gobernador civil de la provincia del domicilio con setenta y dos horas de antelación la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones generales, tanto ordinarias como extraordinarias, con expresión del orden del día correspondiente.

Artículo quince.—Los representantes de la Autoridad gubernativa para acceder al local en que se celebren las reuniones sociales y examinar los libros y documentos de las Asociaciones que lleven las sometidas al ámbito de la Ley deberán ir provistos de una orden especial expedida por dichas Autoridades gubernativas, tal como se define en la vigente Ley de Orden Público.

Artículo dieciséis.—Uno. Los Gobernadores civiles o, en su caso, el Ministerio de la Gobernación, a través del Gobierno Civil de la provincia correspondiente, tomarán razón de los donativos verificados a título gratuito a favor de las Asociaciones en cantidades superiores a cincuenta mil y doscientas cincuenta mil pesetas al año, respectivamente, condicionando las autorizaciones pertinentes, en cada caso, a la inscripción de las modificaciones estatutarias que de dichos donativos pudieran derivarse por alteración del presupuesto o del patrimonio de la Asociación.

Dos. En caso de que determinadas donaciones susciten dudas a las Asociaciones beneficiarias respecto a si se hallan exceptuadas, con arreglo al párrafo segundo del artículo noveno de la Ley, formularán aquéllas la oportuna consulta al Gobernador civil de la provincia de su domicilio.

Artículo diecisiete.—Uno. Las decisiones de la Autoridad gubernativa suspendiendo a una Asociación o sus actos o sus acuerdos, cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con la Ley reguladora de la misma y lo dispuesto en el artículo once de la Ley de Asociaciones, podrán ser objeto de los recursos administrativos y contencioso-administrativos en la forma prevista por la legalidad vigente.

Las restantes resoluciones gubernativas de suspensión de Asociaciones, o de sus actos o acuerdos, serán comunicadas, dentro del término de tres días, a contar desde su adopción, por la Autoridad gubernativa a la judicial que resulte competente, correspondiendo a ésta, en el momento oportuno del proceso judicial correspondiente, acordar la revocación de la suspensión, o confirmarla.

Dos. Las sentencias de los Tribunales contendrán los pronunciamientos que sean pertinentes sobre las Asociaciones y acuerdos y actos sociales suspendidos, decretando, en su caso, la nulidad de éstos cuando proceda con arreglo a la legalidad vigente, o la disolución de aquéllas cuando igualmente sea pertinente por concurrir la ilicitud prevista en el artículo primero, apartado tres de la Ley, en relación con el artículo dieciséis del Fuero de los Españoles.

Artículo dieciocho.—La solicitud de autorización de las Asociaciones españolas para formar parte de Agrupaciones o Entidades de carácter internacional, o para adoptar denominaciones alusivas a las mismas, se presentará en el Ministerio de la Gobernación, que, previos los informes que en cada caso resulten oportunos, elevará el expediente a acuerdo del Consejo de Ministros.

CAPITULO IV

Asociaciones de hecho de carácter temporal

Artículo diecinueve.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que pretendan promover suscripciones o cuestaciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas destinadas a arbitrar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación o del Gobierno Civil correspondiente, si el ámbito en que vayan a desarrollarse estos actos no ha de rebasar el marco provincial, con quince días de antelación, al menos, a aquel en que haya de iniciarse la suscripción o cuestación o la iniciativa de que se trate. En caso de duda, los Gobernadores civiles formularán consulta al Ministerio de la Gobernación sobre el órgano competente al que deban comunicarse los actos proyectados.

Dos. En todo anuncio, comunicación o difusión relacionado con las actividades a que hace referencia el apartado anterior se hará constar expresamente haberse realizado la anterior comunicación y su fecha.

Artículo veinte.—Uno. Se expresarán en la comunicación los nombres de los organizadores de las actividades correspondientes, la duración de las mismas, los fines a que se destinarán los fondos recaudados, gastos precisos para obtenerlos, y la forma y plazos en que habrá de dárseles aplicación.

Dos. La Autoridad gubernativa prohibirá estas iniciativas cuando no puedan considerarse determinadas o lícitas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo primero de la Ley.

Tres. Transcurrido el plazo previsto por los organizadores o, en su defecto, el prudencial que fije la Autoridad gubernativa, deberá darse a las cantidades recaudadas el destino previsto. En ningún caso, salvo que expresamente se conceda una prórroga, podrá demorarse más de seis meses la aplicación de dichos fondos. De no procederse así, se pondrán a disposición del Ministerio de la Gobernación o del Gobernador civil de la provincia, según los casos, las sumas percibidas, quien las destinará a atenciones análogas, o, de no ser posible, a fines de asistencia social o beneficencia. De igual forma se procederá cuando las recaudaciones se hayan efectuado sin previa comunicación, o cuando los actos o iniciativas hubieran sido prohibidos, o bien cuando los fondos obtenidos fueren manifiestamente insuficientes para los objetivos propuestos.

Cuatro. Los organizadores serán, personal y solidariamente, responsables de la administración o inversión de las cantidades recaudadas, debiendo rendir a los Gobiernos civiles o Ministerio de la Gobernación, según los casos, las cuentas correspondientes a su gestión, dentro de los períodos a que se alude en el apartado anterior. Caso de no hacerlo así o de aplicar indebidamente los fondos, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles o penales que procedan.

Cinco. Sin perjuicio de la inmediata suspensión gubernativa de aquellas actividades que no se realicen de acuerdo con las prescripciones del presente capítulo, los Gobernadores civiles y el Ministro de la Gobernación podrán imponer sanciones de hasta veinticinco mil y cien mil pesetas, respectivamente, a quienes incumplan lo prevenido en el presente y anterior artículo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Adaptación de las Asociaciones existentes a la Ley

Para la debida efectividad de cuanto establecen las disposiciones transitorias de la Ley, las Asociaciones que se hallen reconocidas a la fecha de entrada en vigor de la misma, deberán actualizar su situación de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Las Asociaciones reguladas por la Ley procurarán adaptar sus Estatutos a las prescripciones que señala el artículo tres, apartado dos de la misma, antes del primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, si su patrimonio no excediere de un millón de pesetas y su presupuesto anual ordinario, de las cien mil pesetas y su actividad social no rebase los límites provinciales, y antes del primero de agosto de mil novecientos sesenta y cinco las restantes Asociaciones. De conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley, estas Asociaciones se considerarán disueltas si no se hubieren sometido a sus preceptos en el plazo de un año, a partir de la publicación de la misma, hecha en el «Boletín Oficial de Estado» del día veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dentro de los quince días siguientes al de la adaptación de los Estatutos, las Asociaciones elevarán, por duplicado, instancia al Gobierno Civil de la provincia en que se hallen domiciliadas, a la que se acompañarán sendos ejemplares, también duplicados, de los Estatutos en vigor y de los adaptados; una relación nominal de los asociados, con expresión de los que integren o hayan de integrar los Organos directivos, mencionando los Centros donde pudieran estar inscritas.

A la vista de esta documentación, los Gobiernos Civiles, previos los informes, ampliaciones o rectificaciones que procedan, promoverán las declaraciones y visados e inscripciones que procedan, de acuerdo con las normas que se contienen en los artículos tercero y quinto de la Ley.

Segunda. Las Asociaciones excluidas en la regulación de la Ley, conforme a su artículo segundo, apartados uno a cuatro, que no se hallen inscritas en los Registros de los Gobiernos Civiles, llevarán a cabo la inscripción registral correspondiente, y a tal fin las Autoridades competentes aportarán los datos a que se refiere al anterior artículo siete-siete, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

El Ministerio de la Gobernación promoverá de oficio las oportunas inscripciones en los Registros nacional y provincial correspondiente y comunicará haberse practicado las mismas a las Asociaciones interesadas.

Tercera. Las dudas que pudieran suscitarse sobre la inclusión o exclusión en el ámbito de la Ley a los anteriores efectos, habrán de ser consultadas al Ministerio de la Gobernación dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Decreto, que resolverá sobre el particular.

Cuarta. Las Asociaciones que el día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco se hallaren pendientes de la autorización exigida conforme al Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, deberán constituirse con arreglo a la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas que requieran la mejor efectividad del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1441/1965, de 20 de mayo, por el que se modifican los párrafos dos de los artículos 151 y 167 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

La modificación por el Decreto ochocientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, de los límites presupuestarios determinantes de las distintas categorías de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Administración Local, a fin de ajustar aquéllos a la realidad económica actual, ha dado lugar, por una parte, al descenso de categoría de apreciable número de plazas, y de otra, a la supresión de plazas existentes, lo que, con arreglo a lo establecido en la actualidad sobre el régimen de ascensos en dichos Cuerpos Nacionales, da como resultado el aumento del número de funcionarios en las categorías superiores, produciéndose así un desfase entre el número de plazas y el de quienes son legalmente aptos para ocuparlas.

A fin de eliminar este inconveniente—que ya se producía antes de la publicación del citado Decreto y ha resultado agravado al disponerse por éste la elevación de límites presupuestarios—, y vista la petición formulada por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, se estima pertinente hacer uso de la facultad conferida en el artículo trescientos cuarenta y cinco, párrafo dos, de la vigente Ley de Régimen Local, en relación con el trescientos cuarenta y siete, párrafo dos, del mismo Cuerpo legal, y modificar los párrafos dos de los artículos ciento cincuenta y uno y ciento sesenta y siete del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en el sentido de facultar a los Interventores y Depositarios de las cuatro categorías superiores para concursar las vacantes existentes en las categorías cuarta y quinta.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por el artículo trescientos cuarenta y cinco, párrafo dos, de la Ley de Régimen Local, texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el párrafo dos del artículo ciento cincuenta y uno del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que queda redactado en la siguiente forma:

«Dos. Las categorías primera, segunda y tercera se entenderán refundidas a efectos de provisión de vacantes, y a los mismos efectos quedarán refundidas las categorías cuarta y quinta. Los Interventores de las categorías especial, primera, segunda y tercera podrán, no obstante, concursar las plazas vacantes de cuarta y quinta categorías.»

Artículo segundo.—Se modifica igualmente el párrafo dos del artículo ciento sesenta y siete del indicado Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que queda redactado como sigue:

«Dos. Las categorías primera, segunda y tercera se entenderán refundidas a efectos de provisión de vacantes, y a los mismos efectos quedarán refundidas las categorías cuarta y quinta. Los Depositarios de las categorías especial, primera, segunda y tercera podrán, no obstante, concursar las plazas de cuarta y quinta categorías.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de mayo de 1965 sobre convalidaciones entre el curso de Iniciación y el nuevo plan de estudios en las Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Ilustrísimo señor:

Como ampliación a la Orden de 20 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que se establecieron las convalidaciones entre los actuales cursos Selectivo y de Iniciación y de los del nuevo plan en las Escuelas Técnicas de Grado Superior,

Este Ministerio, a propuesta de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacio-